

que no deben soportar los costes de inactividad que se podrían originar por la aplicación de este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Queda en suspenso en todos los puertos de interés general, durante el período comprendido entre el día de entrada en vigor de este Real Decreto y el 1 de noviembre de 1998, la aplicación de las normas del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, a las labores y actividades de carga y descarga, estiba y desestiba y transbordo de pesca fresca, congelada o de bacalao en los buques y dentro de la zona portuaria.

Artículo 2.

1. La efectividad de la suspensión a que se refiere el artículo anterior en cada uno de los puertos de interés general será a partir del momento en que así lo acuerde la respectiva Autoridad Portuaria por haber adoptado las empresas que vayan a realizar las citadas labores y actividades en la pesca fresca, congelada y bacalao, alguna de las siguientes medidas:

a) Contratación en régimen de relación laboral común de un número de trabajadores portuarios que se encuentren en régimen de relación laboral de carácter especial con la respectiva sociedad estatal de estiba y desestiba, proporcional al de las jornadas trabajadas en el último año natural en las actividades de servicio público relacionadas con la pesca fresca, congelada y bacalao, respecto del total de las jornadas trabajadas en la estiba y desestiba en el puerto, o, en todo caso, un número de trabajadores suficiente como para evitar que los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1 repercutan negativamente en los costes de funcionamiento del resto de las actividades incluidas en el servicio público de estiba y desestiba.

La contratación laboral común que se realice en aplicación de lo determinado en el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 10 del Real Decreto-ley 2/1986 y 12 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo.

b) Asunción y pago a la sociedad estatal de estiba y desestiba de las obligaciones económicas que se determinen y que, a criterio de la Autoridad Portuaria, compensen los mayores costes que se puedan producir para las demás actividades incluidas en el servicio público de estiba y desestiba por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.

c) Una combinación de las opciones anteriores.

2. Las Autoridades Portuarias valorarán la aptitud de las medidas adoptadas a que se refiere el apartado anterior para garantizar la situación laboral de los trabajadores que estén desarrollando las labores y actividades para las que se declara la suspensión de la aplicación del régimen de servicio público de estiba y desestiba y la no traslación de costes para el resto de las actividades portuarias sujetas al servicio, y controlarán su efectivo cumplimiento.

Artículo 3.

La suspensión referida en el artículo 1 se mantendrá en tanto las medidas adoptadas conforme al artículo

anterior continúen siendo aptas para garantizar lo establecido en el apartado 2 de dicho artículo.

La Autoridad Portuaria, en caso de incumplimiento de dichas medidas, podrá acordar que las labores y actividades relacionadas en el artículo 1 vuelvan a quedar sometidas al Real Decreto-ley 2/1986.

Artículo 4.

Las Autoridades Portuarias podrán autorizar a nuevas empresas la realización de las labores y actividades a que se refiere este Real Decreto, siempre que estas empresas adopten, de acuerdo con la Autoridad Portuaria correspondiente, unas condiciones de trabajo, económicas y laborales, que permitan redistribuir equitativamente las cargas que se deriven de la aplicación del presente Real Decreto entre las empresas que las asuman, evitando, en todo caso, las situaciones de competencia desleal.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente,
JOSE BORRELL FONTELLES

1232 REAL DECRETO 2542/1994, de 29 de diciembre, por el que se agrupa en la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés la administración, gestión y explotación de los puertos de Gijón-Musel y de Avilés.

El Real Decreto 1590/1992, de 23 de diciembre, además de agrupar los puertos de San Ciprián y de Motril en las Autoridades Portuarias de Ferrol-San Ciprián y de Almería-Motril, enumera en su artículo 3 y anexo la relación de las Autoridades Portuarias y los puertos de interés general que cada una de ellas administran.

Entre estas Autoridades Portuarias se encuentran la de Gijón, que gestiona el puerto de interés general de Gijón-Musel, y la de Avilés, que administra el puerto del mismo nombre.

La proximidad de ambos puertos puesta en valor por la existencia de una buena infraestructura de transporte terrestre, la existencia de usuarios comunes entre los que destaca uno mayoritario en ambos puertos, así como de empresas prestadoras de servicios que casi sin excepción son asimismo comunes, recomienda la existencia de una gestión unitaria de ambos puertos.

En este sentido, el artículo 35.4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece que el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, podrá agrupar en una misma Autoridad Portuaria la administración, gestión y explotación de varios puertos de competencia de la Administración General del Estado para conseguir una gestión más eficiente y un mayor rendimiento del conjunto de medios utilizados, en cuyo caso el nombre del puerto podrá ser sustituido por una referencia que caracterice al conjunto de puertos gestionados.

La Autoridad Portuaria que agrupará la administración de estos puertos se denominará Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés, al considerar que esta nueva denominación

es la que mejor caracteriza al conjunto de puertos que ha de gestionar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

La administración, gestión y explotación de los puertos de Gijón-Musel y de Avilés se agrupan en la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés, que sucederá a las actuales Autoridades Portuarias de Gijón-Musel y de Avilés en la titularidad de sus patrimonios, quedando subrogada en su misma posición en las relaciones jurídicas en las que cada una de aquéllas fueran parte.

A la entrada en vigor de este Real Decreto se suprimen los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias que se agrupan, cesando en sus funciones sus actuales titulares.

Los bienes de dominio público afectos a las Autoridades de Gijón y de Avilés se adscriben a la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés, conservando su calificación jurídica originaria.

Artículo 2.

El ámbito territorial de competencia de la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés será el comprendido dentro de los límites de la zona de servicio de los puertos cuya explotación asume y los espacios afectados al servicio de señalización marítima cuya gestión tenía asignada cada una de las Autoridades Portuarias de Gijón y de Avilés.

Disposición adicional primera.

Queda modificado en los términos establecidos en este Real Decreto el anexo del Real Decreto 1590/1992, de 23 de diciembre, por el que se agrupan los puertos de San Ciprián y de Motril en las Autoridades Portuarias de Ferrol-San Ciprián y de Almería-Motril, y se enumeran las Autoridades Portuarias y los puertos de interés general que administran.

Disposición adicional segunda.

En la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés existirá un puesto de Adjunto a la Presidencia y un Director técnico adjunto.

Disposición transitoria única.

Hasta que se designe el Presidente de la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés, desempeñará las funciones que la Ley le atribuye, con carácter transitorio, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Avilés.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, fecha en la que comenzará el funcionamiento de la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1233 REAL DECRETO 2488/1994, de 23 de diciembre, por el que se determina las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, se dicta las normas que regulan su funcionamiento y se establece los Comités especializados adscritos a la misma.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dedica su título V a la cooperación y la coordinación. Este hecho da idea de la importancia que el legislador quiso darle a esta materia, ya que todo intento de mejorar el marco institucional y jurídico de la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales resultará baldío si paralelamente no se instrumentan los mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y los de las Comunidades Autónomas, a las que la Constitución tiene asignadas el máximo protagonismo en esta materia.

De ahí que en la base del desarrollo reglamentario de la citada Ley se haya de colocar, como piedra angular del mismo, la regulación de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza. Configurada legalmente como órgano consultivo y de cooperación debe ser, por demás, lugar de encuentro y foro de discusión de todos aquellos asuntos que, teniendo relación con la protección, restauración y mejora de los recursos naturales y afectando a personas o territorios sujetos a distintos ámbitos competenciales se juzgue conveniente una coordinación que garantice, no sólo una gestión administrativa más eficaz, que facilite el logro de las finalidades de la Ley, sino también, el cumplimiento efectivo del principio de solidaridad colectiva que, por imperativo constitucional, debe presidir todo el proceso de toma de decisiones en esta materia.

En la tramitación del proyecto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector que resultan afectadas.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 36 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el presente Real Decreto tiene por objeto determinar las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, como órgano consultivo y de cooperación entre la Administración General del Estado y los de las Comunidades Autónomas y establecer las normas que regulan su funcionamiento, así como las de los Comités especializados que se adscriben a la misma.

Artículo 2. Funciones.

Las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza son las siguientes: